

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2016

**Expediente:** CNHJ-TLAX-202/15

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TLAX-202/15** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Ana Lilia Rivera Rivera** de fecha 03 de agosto de 2015, vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2015, en contra de los **CC. Jaime Agustín Sánchez Corona, Carmen Armas Meneses y Joel Flores Bonilla** por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad estatutaria de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Ana Lilia Rivera Rivera** y recibido vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 3 documentos correspondientes:
  1. Copia simple de su afiliación a morena.
  2. Copia simple de un documento titulado “Frente Ciudadano Tlaxcalteca”.
  3. Copia simple de un documento titulado “Manifiesto Tlaxcala”.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por la **C. Ana Lilia Rivera Rivera** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-TLAX-202/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 02 de octubre de 2015 y notificado vía correo electrónico a las partes el 02 de mismo mes y año en virtud

de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. Jaime Agustín Sánchez Corona, Joel Flores Bonilla no presentaron escrito de contestación, salvo la C. Carmen Armas Meneses** de fecha 12 de octubre de 2015 a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida en original por vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año.

**CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a las partes a acudir el día 22 de agosto del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos**

*Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:*

- *Samantha Monserrat Velázquez Álvarez- apoyo técnico*
- *Lisette Pérez Millán- apoyo técnico*

*Por la parte actora:*

- *Ana Lilia Rivera Rivera, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número: XXXXX*

*Por la parte demandada:*

- *No se presentó*

*Testigos por la parte actora:*

- *Edwin Ulises Pérez Villegas quien se identifico con número de credencial: XXXXX*

*Testigos por la parte denunciada:*

➤ *No se presentaron*

***Se procederá a transcribir únicamente las partes medulares de las audiencias, la omisión en la transcripción de determinadas intervenciones y aspectos no determina el sentido de la sentencia.***

▪ ***Audiencia de Conciliación***

*Siendo las 12:28 horas del día 22 agosto del presente año, estamos presentes para llevar a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos del expediente CNHJ-TLAX-202-15.*

*Siendo las 12:29 del día 22 de agosto del presente año y ante la incomparecencia de la parte acusada se da por concluida la audiencia de conciliación y en este mismo acto se da por iniciada la*

▪ ***Audiencia de Desahogo de Pruebas***

*Durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se desahogaron las siguientes pruebas:*

- *Confesional a cargo de la C. Ana Lilia Rivera Rivera quien ratifica su queja en cada uno de sus puntos y en contra de quienes son señalados como responsables.*

### ***DESARROLLO DE LA AUDIENCIA***

*(Pasando las elecciones se convocó a una reunión en las oficinas del ex diputado Edilberto Jaramillo de fecha 28 julio de 2015 convoco Joel flores Bonilla presidente estatal estando presentes ese día además la secretaria de movimiento sociales del comité estatal Carmen Armas y secretario de política René Ramírez rosas ellos presidian la asamblea a la que no fui convocada, si fueron convocados las mayoría de los militantes, a quienes por testimonios de quienes estuvieron presentes, que en ese momento iban a dar a conocer un documento, quien le dio lectura fue Jaime Agustín Sánchez Corona quien se identifica como el presidente estatal del frente ciudadano tlaxcalteca, siendo Flores Bonilla quien le concede al uso de la palabra y cuyo mensaje es un documento tamaño carta que se titula “la traición de Ana Lilia Rivera” y la imposición de Martha Palafox no pasaran, quien fue la candidata a gobernadora de este año.*

*Quien me acusa de haber negociado la derrota de morena en el 2015, por estar en alianza con el PRI en mi distrito federal 3, sin presentar pruebas y solo por ocurrencias, me calumnia y me denigra públicamente sin tomar en cuenta que la suscita era dirigente nacional de morena y tampoco sin tomar en cuenta mi carrera política honesta y limpia, termina de leer el documento y solicita que le saquen copia y los repartan entre los militantes.*

*Quizá no hubiera sido importante hacer caso a ese asunto pero el daño ha sido irreparable ya que en ese momento quien era el enlace político de morena era el Lic. Andrés Manuel López Beltrán quien recibió esta acusación y él tomo como verdad llegando a oídos del Lic. Andrés Manuel López Obrador a partir de ese momento la confianza de nuestro dirigente y la seguridad de mi lealtad se perdió, otros actores políticos meses después retomaron ese documento para acusarme muchas veces de estar traicionando a morena, lo cual se agravo en cuento se definieron las candidaturas de este año porque todos estos que me acusaron se opusieron a la designación a la candidata de este año.)*

#### **Testimonio de C. Edwin Ulises Pérez Villegas.-**

*(Fui presidente municipal del comité de morena del municipio de amaxac de guerrero en Tlaxcala, acudí a esa reunión del 28 de julio en las instalaciones de la oficina de Edilberto Algreto Jaramillo y me presente, porque necesitaba una copia del acta constitutiva del comité en donde yo era presidente y en la reunión me encuentro con el Presidente y Carmen Armas y el consejero nacional Homero Meneses y en esa reunión para poder solicitarle mi acta constitutiva para pedir una copia, estaba Jaime Agustín Sánchez Corona.*

*Joel flores Bonilla estaban tocando el asunto del documento en cuestión para dar permiso a repartir las copias del mismo y en ese momento le autorizan a Jaime Agustín Sánchez Corona y quien pertenece al frente ciudadano tlaxcalteca a dar lectura al documento titulado “la traición de Ana Lilia y Palafox no pasaran” y dice que la Lic. Ana Lilia se vinculó con el PRI y cuestiono el cómo se designó a Martha Palafox y como se permite sin estar la compañera Ana Lilia Rivera, que se diera un documento con gente que no sabía de qué se trataba y me pareció grave y por eso en este momento vengo a dar mi testimonio.)*

## **ALEGATOS**

*(Pedirle a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que cuando haga la valoración de los documento valore el testimonio presentado y darles otro notariado.*

*Y estoy aquí para pedirle a la Comisión que valore que aun cuando Joel Flores Bonilla no firma el documento base de esta queja, es clara su intervención y la organización y difusión del mismo, tolerando y facilitando la descalificación a mi persona contraviniendo los estatutos de morena y su función de dirigente estatal.*

*Así mismo tomen en cuenta el señalamiento directo sobre Jaime Agustín Sánchez Corona como responsable de la publicación, distribución y responsable intelectual de la grave acusación que se circuló de manera documental entre los militantes de morena.*

*De lo anterior es que baso mis alegatos y que le den valor probatorio a los dos testimonios.)*

**Nota acerca de la audiencia:** La parte actora solicito un plazo para poder enviar otro testimonio notariado, porque el mismo no pudo asistir el día y hora de la celebración de las audiencias.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. Jaime Agustín Sánchez Corona, Carmen Armas Meneses y Joel Flores Bonilla** por la falta de probidad en el desempeño de su encargo al permitir la calumnia pública contra miembros de MORENA.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- II. Ley general de instituciones y procedimientos electorales: artículo 462 numeral 1, 3.
- III. Ley general del sistema de medios de impugnación: artículo 15 numeral 2.
- IV. Estatuto de MORENA: Artículo 3 inciso j), 49 inciso e) 53 inciso a), b), f), i) y 55.
- V. Artículo 322 del código de procedimientos civiles del distrito federal.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO.- La falta de probidad del C. Joel Flores Bonilla, en el desempeño de su encargo partidista al permitir que el C. Jaime Agustín Sánchez Corona realizara mediante la lectura de un documento, la difamación y la calumnia pública entre integrantes del partido con anuencia de la C. Carmen Armas Meneses, entre militantes de morena.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.** Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica el promovente:

Hechos descritos por la parte actora, enumerados cronológicamente para su análisis:

*1.- El 27 de julio de 2015, un grupo de personas encabezadas por el C. Joel Flores Bonilla y Carmen Armas Meneses se presentaron a las oficinas del CEN de morena, en donde **presentaron un documento firmado** por algunos consejeros estatales de morena Tlaxcala, en el cual descalifican a la PSN Estatal la senadora Martha Palafox.*

*2.- El 28 de julio de 2015, se realizó una **reunión convocada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena Tlaxcala, el C. Joel Flores Bonilla**, en las oficinas ubicadas en la calle carretera Ocotlán, número 41-b Colonia centro, Tlaxcala, Tlaxcala.*

---

<sup>1</sup>*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

3.- Derivado de la reunión arriba citada **el C. Jaime Agustín Sánchez Corona**, auto nombrado dirigente del Frente Ciudadano Tlaxcalteca, **con la autorización** y complacencia **del presidente del comité ejecutivo estatal Joel Flores Bonilla**, **dio lectura a un documento titulado** “La traición de Ana Lilia Rivera Rivera y la imposición de Martha Palafox no pasaran”.

La parte señalada como responsable los CC. Joel Flores Bonilla y Jaime Agustín Sánchez Corona, estando estos debidamente notificados, no presentaron **escrito de respuesta** sobre los dichos señalados por la parte actora, salvo la C. Carmen Armas Meneses y de cuyo escrito se desprende que la defensa hecha a su favor solo se remite a desconocer los agravios señalados por la parte actora con antelación, al respecto;

La C. Carmen Armas Meneses argumenta a su favor lo siguiente:

**“La suscrita desconozco si se llevó a cabo dicha reunión en la fecha citada, por lo que niego de forma terminante este hecho”.**

**“Niego terminantemente el hecho en el que la señora Ana Lilia Rivera Rivera, manifiesta que: “En la reunión arriba citada el C. JAIME AGUSTIN SANCHEZ CORONA, auto nombrado dirigente del frente ciudadano tlaxcalteca, con la autorización y complacencia del presidente del comité ejecutivo estatal Joel flores Bonilla, dio lectura a un documento titulado LA TRAICION DE ANA LILIA RIVERA Y LA IMPOSICION DE MARTHA PALAFOX NO PASARAN”.**

Y finalmente;

**“La suscrita no estuve presente y por lo consiguiente, desconozco el contenido del documento así como lo que haya sucedido en la reunión que refiere la quejosa. Todo anterior sin presentar pruebas que corroboren lo refutado.”**

Cabe resaltar que los CC. Carmen Armas Meneses, Joel Flores Bonilla y Jaime Agustín Sánchez Corona, señalados como responsables, estando estos debidamente notificados, **no se presentaron a la audiencia de ley**, previstos en el estatuto de morena, para presentar pruebas a su favor sobre todos y cada uno de los agravios descritos por la parte actora, así como manifestación alguna de las pruebas presentadas en su contra.



Dicho lo anterior, ante la falta de presentación de escrito de respuesta y su ausencia en la audiencia del presente asunto, de los presuntos responsables, estando estos debidamente notificados para manifestar lo que a su derecho conviniera a razón de la queja interpuesta por la C. Ana Lilia Rivera Rivera, siendo esta la parte actora; existe la presuncional sobre la responsabilidad de los mismos por los dichos que ocurrieron el 28 de julio de 2015 y cuyos hechos agravaron a la parte actora de manera irreparable, pues frente a esta actitud se les considera a los presuntos responsables en **estado de rebeldía**, para una mayor comprensión, se da cita a las siguientes tesis:

Tesis: II.1o.10 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007489 de 11	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III	Pag. 2533	Tesis Aislada(Civil)	

**I.- “REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

*La rebeldía y presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa e inmediata se encuentren orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; sin embargo, como el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, mientras el diverso 2.119 señala que transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos de la demanda, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante y, que en cualquier otro caso la demanda inicial se tendrá por contestada en sentido negativo; de todo ello se concluye que el simple transcurso del tiempo fijado en el*

*emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, como sanción al incumplimiento de contestarla, siempre y cuando haya sido debidamente emplazado a juicio; por lo que una vez comprobado este supuesto, debe analizarse si las pruebas que el demandado rindió con posterioridad a la declaración de rebeldía son en realidad encaminadas a destruir la acción deducida o a acreditar una excepción que ya no pudo ser opuesta, porque en este último caso, dicho material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica que debió ser hecha en la contestación a la demanda, dado que la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, en términos de los artículos 1.252, 1.253, 1.257 y 1.258 del referido código, que establecen que al demandado le corresponde probar los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, máxime cuando su contraparte tenga a su favor una presunción legal, además, de que sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.*

*Amparo en revisión 97/2014. Conrado Ortiz Cordero. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.”*

**II.- “PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para*

*justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

*III.- Ley General de Medios de Impugnación en su Artículo 15 numeral 2.*

*“2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

Esta Comisión Nacional considera que, aunque si bien es cierto que la carga de la prueba recae en la parte actora, también lo es que, la parte acusada debe probar sus dichos, pues la sola palabra no son prueba plena y por lo tanto no la exime de los posibles agravios imputables a su persona por el solo hecho de desconocer los señalamientos en su contra, pues la misma no presentó pruebas o testigo sobre sus afirmaciones que confirmen sus argumentos de defensa, y ya que siendo que todos y cada uno de los señalados estuvieron debidamente emplazados a juicio para responder en tiempo y forma, por estos hechos es que,

Esta Comisión considera a los CC. Joel Flores Bonilla y Jaime Agustín Sánchez Corona en franca rebeldía respecto del presente llamamiento a juicio que se hizo por parte de esta Órgano de Justicia intrapartidario, por lo que con dicha actitud se configura la presuncional legal y humana respecto de las posibles faltas señaladas en su contra, y respecto de la C. Carmen Armas Meneses, aunque la misma dio contestación por escrito en tiempo y forma, la misma no se presentó a la audiencia de ley estando en la misma calidad que los demás señalados pues ninguno expuso los motivos que justificara dicha ausencia.

Respecto del análisis derivado de la audiencia estatutaria del presente asunto, la testimonial rendida por el C. Edwin Ulises Pérez Villegas, sobre los dichos por la parte actora respecto al documento **“Frente Ciudadano Tlaxcalteca,**

**subtitulado: La traición de Ana Lilia Rivera y la Imposición de Martha Palafox no pasaran”** así como quien le dio lectura al presente documento. Se observa que, al mismo, le consta la fecha y lugar en que se llevo a cabo la reunión, la existencia y contenido del documento así como quien dio lectura al mismo y aquellos que avalaron dicha acción.

Esta Comisión Nacional considera que del resultado de la testimonial ofrecida por la quejosa a cargo del C. Edwin Ulises Pérez Villegas **genera convicción** sobre lo dicho por la C. Ana Lilia Rivera Rivera, siendo este un **testigo singular**, respecto de la reunión llevada a cabo el día 28 de julio de 2015, en donde se dio cita para, entre otras cosas, dar lectura el documento **“Frente Ciudadano Tlaxcalteca, subtitulado: La traición de Ana Lilia Rivera y la Imposición de Martha Palafox no pasaran”** a cargo del C. Jaime Agustín Sánchez Corona con autorización del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, Tlaxcala en presencia de la C. Carmen Armas Meneses, entre otros, y cuyo hecho trajo consigo la dilación sobre la persona de la C. Ana Lilia Rivera Rivera, de manera irreparable, pues se comprobó que la reunión a la que alude la quejosa se realizo en el lugar y fecha señaladas así como la existencia del documento, su contenido y la lectura del mismo a cargo del C. Jaime Agustín Sánchez Corona.

Al respecto se cita las siguientes tesis para su debida comprensión:

**A.- “TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.** *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** *Amparo directo 71/2003.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Amparo directo 777/2003.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del*

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 179/2004.—5 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Amparo en revisión 632/2004.—29 de septiembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretario: José Francisco Chávez García. Amparo directo 265/2005.—23 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Díaz Ortiz.—Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 1090, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX.2o. J/15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 1079.<sup>2</sup>*

## **B.- “TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.**

*En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y **singular**, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, **su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial***

---

<sup>2</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1006/1006445.pdf>

**de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal."*

Al respecto la facultad de oficio que tiene esta Comisión Nacional, es decir, la obligación de investigar sobre las faltas consideradas graves. Se toma como prueba documental privada, siendo esta, la declaración en el escrito de respuesta del C. Joel Flores Bonilla a la queja presentada por la C. Nieves Roldan Rodríguez, bajo el expediente **CNHJ-TLAX-210-2016**, documento que obra en poder de esta Comisión Nacional; se desprende lo siguiente:

*" 2. Lo manifestado por la quejosa, en el punto número 2, de su escrito, cuando refiere " En la reunión arriba citada el C. Jaime Agustín Sánchez Corona ...con autorización y complacencia de Joel Flores Bonilla dio lectura a un documento titulado....LA TRAICION DE ANA LILIA RIVERA Y LA IMPOSICIÓN DE MARTHA PALAFOX NO PASARAN. Que a la letra dice..." Dichos hechos, en términos del artículo 53º. De los Estatutos de MORENA, no demuestran en sentido alguno, falta sancionable para el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tlaxcala ni como militante por las siguientes razones: el escrito que menciona es responsabilidad de su contenido los firmantes, no de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. Cabe mencionar que durante las reuniones del CEE se permitió la libertad de expresión y el derecho a réplica, pilares de un partido democrático y cuando se trató de algún señalamiento se solicitó que quién tuviera una inconformidad o queja acudiera a las instancias correspondientes como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para dirimir sus diferencias.*

*Por lo antes manifestado y fundado solicito a la Comisión Nacional de Honor y Justicia MORENA, ofrezco las siguientes pruebas.*

**1. LA DOCUMENTAL consistente en la libreta de registro de asistentes a la reunión convocada el día 28 de julio del 2015, para demostrar que la quejosa nunca estuvo en dicha reunión.”**

Se corrobora el hecho, respecto a la reunión llevada a cabo el día 28 de julio de 2015, como refiere la hoy quejosa, lo que, con dicha afirmación y con el testimonio del ahora **testigo singular**, el C. Edwin Ulises Pérez Villegas; genera **plena convicción** a esta Comisión Nacional respecto a la reunión descrita con antelación, misma, donde se presento el documento que agravia a la hoy quejosa.

Respecto al contenido del documento ofrecido por la parte actora cabe resaltar afirmaciones como:

*“En el distrito 3 notamos que la candidata Ana Lilia Rivera se ausento de su propia campaña por 15 días, y a diferencia de los otros dos candidatos de morena que siempre contestaban en el teléfono Ana Lilia nunca dio la cara siempre atendían las llamadas sus ayudantes “*

*“Hoy sabemos que esa ausencia no fue casual, hoy sabemos que esa ausencia seguramente tuvo algún pago, ahora nos explicamos porque su equipo cercano nos decía que, no se moviera nada sino lo autorizaba la licenciada “*

*“Fue así como en el tercer distrito Ana Lilia le puso una camisa de fuerza a morena para evitar que creciera”*

*“Hoy nos queda claro que Ana Lilia al igual que Ceballos gano perdiendo morena, hoy nos queda claro que el triunfo del PRI y la derrota de morena no fue casual “y;*

*“Ahora Ana Lilia tiene otro negocio con morena metiendo por la puerta trasera a la senadora del PT **Martha Palafox** “.*

Esta Comisión Nacional considera que, respecto al contenido del **documento “Frente Ciudadano Tlaxcalteca, subtulado: La traición de Ana Lilia Rivera y la Imposición de Martha Palafox no pasaran”** cuya lectura del mismo se dio en la reunión del día **28 de julio de 2015** a cargo del C. Jaime Agustín Sánchez Corona, con **autorización** del Presidente Estatal el C. Joel Flores Bonilla y con **anuencia** de la C. Carmen Armas Meneses y otros.

Dicho lo anterior, quedaron plenamente probados los dichos que agraviaron a la parte quejosa, y siendo esto así, se ocasiono un daño moral a la imagen pública

de la C. Ana Lilia Rivera Rivera, pues las afirmaciones en su contra, derivadas del documento ya citado, no son presentadas con documentos u otros medios de prueba que confirmen dichas afirmaciones y solo son dichos que, dentro de la vida pública, ocasionaron un desprestigio personal y lesionaron gravemente la imagen pública de la C. Ana Lilia Rivera Rivera.

Es importante resaltar que de haberse configurado las afirmaciones contenidas en el documento, y cuya lectura pública configura los agravios de difamación y calumnia pública, se debió acudir a la instancia correspondiente para juzgar dicho actuar, en el supuesto de encontrar responsabilidad estatutaria alguna, en contra de la ahora quejosa, siendo competencia la presente Comisión Nacional y no como de manera dolosa ocurrieron los presentes hechos, es decir, por medio de la lectura a dicho documento: “Frente Ciudadano Tlaxcalteca, subtítulo: La traición de Ana Lilia Rivera y la Imposición de Martha Palafox no pasaran”.

**Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que:** De las pruebas presentadas puede comprobarse que en efecto, los CC. Carmen Armas Meneses, Joel Flores Bonilla y Jaime Agustín Sánchez Corona, incurrieron en responsabilidad estatutaria pues se comprobó que el C. Jaime Agustín Sánchez Corona dio lectura al documento “*Frente Ciudadano Tlaxcalteca, subtítulo: La traición de Ana Lilia Rivera y la Imposición de Martha Palafox no pasaran*” mientras que los CC. Carmen Armas Meneses y Joel Flores Bonilla, estuvieron presentes avalando dicha acción, y que este último fue pieza clave para llevar a cabo dicha reunión, pues en el uso de su encargo es que estaba facultado para convocar a reuniones de organización o de otra índole partidaria y, así permitirle al C. Jaime Agustín Sánchez Corona dar lectura al documento de manera pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 53 Y 64** del estatuto de morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE


- I. **Se sanciona** a los CC. Joel Flores Bonilla, Carmen Armas Meneses y Jaime Agustín Sánchez Corona con la **suspensión de derechos partidarios por un año**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución en virtud de lo expuesto en el **considerando SEXTO**. Tal sanción implica la destitución inmediata de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.



- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora la **C. Ana Lilia Rivera Rivera** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. Carmen Armas Meneses, Joel Flores Bonilla y Jaime Agustín Sánchez Corona** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones.